

# LEY Nº 5538

## Creación de Institutos Superiores de Pedagogía

*El Senado y Cámara de Diputados de la  
provincia de Buenos Aires, sancionan con  
fuerza de —*

### LEY:

Art. 1º Créanse seis (6) Institutos Superiores de Pedagogía que funcionarán en las ciudades de Avellaneda, Pergamino, Olavarría, Nueve de Julio, Bahía Blanca y Mar del Plata, dependientes del Minis-

terio de Educación con el objeto de integrar la formación cultural y didáctica de los maestros que ejerzan o aspiren a ejercer cargos docentes, habilitándoles asimismo técnicamente para desempeñar funciones directivas y de inspección en la enseñanza provincial. En atención a futuras necesidades, el Poder Ejecutivo podrá disponer la creación de Institutos en otras ciudades de la Provincia.

Art. 2º La enseñanza se impartirá mediante clases teóricas y prácticas, estas últimas en las escuelas comunes que determine la Dirección General de Enseñanza.

Art. 3º Deberán integrar el plan de estudios, asignaturas de información y experimentación didáctica y de formación docente, de acuerdo con los principios humanistas que fundamentan nuestra cultura y con las bases enunciadas en el artículo 35 de la Constitución de Buenos Aires.

Art. 4º Los cursos de los Institutos Superiores de Pedagogía tendrán una duración de tres años y el período lectivo anual será de ciento cuarenta y seis días.

Art. 5º Podrán inscribirse como alumnos quienes posean títulos de maestro normal nacional o provincial, siendo la inscripción y los cursos absolutamente gratuitos.

Art. 6º Los alumnos inscriptos deberán concurrir, obligatoriamente, a un setenta

y cinco por ciento de clases teóricas y prácticas.

Art. 7º Los institutos extenderán a quienes hayan aprobado los tres años del curso, el título de Profesor en Pedagogía. El título respectivo significará la asignación de ocho a diez puntos, según las clasificaciones obtenidas por el egresado, a los fines del artículo 2º de la Ley 4675.

Art. 8º En la selección que determinan las disposiciones de la Ley Nº 4675, las vacantes de director y vicedirector de las escuelas del distrito donde funciona un instituto serán cubiertas en orden al puntaje de los promedios generales y al concepto merecido, prefiriendo en igualdad de condiciones a los egresados del mismo.

Art. 9º En paridad de clasificaciones en el concurso para los cargos de inspectores técnicos tendrán primacía los egresados de los Institutos Superiores de Pedagogía.

Art. 10. Las becas que el Poder Ejecutivo otorgue al Ministerio de Educación para el perfeccionamiento pedagógico de los docentes primarios provinciales, serán distribuidas entre los alumnos y egresados de los Institutos Superiores de Pedagogía.

Art. 11. Los egresados de los Institutos Superiores de Pedagogía tendrán un puesto de preferencia en el padrón de aspirantes a cargos efectivos en la docencia provincial.

Art. 12. Integrarán el personal de cada Instituto, un Director, un Secretario, Profesores, dos auxiliares administrativos y un portero.

Art. 13. Para ser designado director de un Instituto se requerirá:

- a) Ser argentino nativo;
- b) Maestro Normal nacional o provincial con años de antigüedad en la docencia primaria;
- c) Antecedentes de publicaciones y trabajos referentes a la enseñanza primaria.

Art. 14. El Departamento de Didáctica elevará al Director General de Enseñanza la nómina de aspirantes a cargo de profesores en orden al cúmulo de antecedentes, no pudiendo designarse ningún profesor con un número menor de doce horas semanales.

Art. 15. Los directores gozarán de una remuneración de pesos 900 moneda nacional mensuales, los secretarios de pesos 700 moneda nacional mensuales y los profesores de pesos 65 moneda nacional mensuales la hora semanal.

Art. 16. Para ser profesor se exigirá:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado;
- b) Título de maestro normal nacional con más de cinco años de antigüedad en la docencia y antecedentes, de trabajos referentes a la misma; o título de profesor otorgado por las universidades, institutos de profes-

res secundarios o de escuelas superiores;

- c) Podrán dictar cursos especiales profesores extranjeros de justificada nombradía científica y cultural.

Art. 17. Para la adquisición de material, gastos de instalación, sueldos y funcionamiento de los institutos, hasta tanto se incorporen los mismos al presupuesto general de gastos de la administración, destinase la suma de setecientos cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 750.000 ₳), que se tomarán de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 18. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente ley, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Art. 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

JORGE A. SIMINI.

*Dionisio Ondarra,*

Secretario de la C. de D.D.

JUAN B. MACHADO.

*Alfredo Panelli,*

Secretario del Senado.

---

La Plata, 7 de noviembre de 1949.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

MERCANTE.

JULIO C. AVANZA.

Decreto Nº 26.555.

Registrada bajo el número cinco mil quinientos treinta y ocho (5538).

HÉCTOR E. MERCANTE.

### TRAMITE LEGISLATIVO

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.** — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Instrucción y Educación Pública y de Presupuesto e Impuestos, páginas 2128 y 2177 (setiembre 14 de 1949). Expídense las comisiones, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, páginas 2372, 2398 y 2445 (octubre 5 de 1949).

**HONORABLE SENADO.** — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Culto, Instrucción y Educación Pública y de Presupuesto y Hacienda, páginas 1464 y 1546 (octubre 6 de 1949). Despacho de comisiones y sanción definitiva, página 1599 y 1630 (octubre 26 de 1949).